



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del club U.D. OURENSE contra resolución del 11 de junio de 2024 del Juez Único de PLAY OFF DE ASCENSO A 2ª FEDERACIÓN GRUPO GALICIA, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El 9 de junio de 2024 se disputó el partido entre los equipos de GRAN PEÑA F.C. - U.D. OURENSE correspondiente al PLAY OFF DE ASCENSO A 2ª FEDERACIÓN GRUPO GALICIA. En el acta del encuentro se indica por el colegiado:

- **U.D. OURENSE** : En el final del partido el jugador (18) LABRADA DOMINGUEZ, JAVIER fue expulsado por el siguiente motivo: Una vez finalizado el encuentro, y estando aún en el terreno de juego, por encararse con mi asistente número 2, llegando a impactarle con su pecho en el pecho de mi asistente, de forma amenazante y no llegando a derribarle, en señal de disconformidad con las decisiones arbitrales.

- **U.D. OURENSE** : En el final del partido el jugador (17) ARES MANEIRO, JESUS fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse a mi, una vez abandonaba el terreno de juego y estando aún en el mismo, en los siguientes términos: "Eres un sinvergüenza, un sinvergüenza"; en reiteradas ocasiones y a viva voz.

- **U.D. OURENSE** : En el final del partido el jugador (13) DOCAMPO PEÑARETE, MARTIN fue expulsado por el siguiente motivo: Una vez finalizado el encuentro, y estando aún los miembros del equipo arbitral en el terreno de juego, dicho portero suplente penetra en el terreno de juego, propinando a mi asistente número 1 un golpe con la parte interna de su muñeca, impactándole en la parte superior de la espalda, con uso de fuerza excesiva y llegando a derribarle. Dicho jugador fue separado a la fuerza por varios miembros del cuerpo técnico de ambos clubes. Cabe destacar que esta tarjeta no llega a ser mostrada, ya que debido a los hechos redactados en el apartado Público del presente acta, nos vemos obligados a abandonar rápidamente el terreno de juego, acompañados de las Fuerzas del Orden Público, siendo comunicados dichos hechos a mi persona por parte del asistente número 1 y el cuarto árbitro del encuentro una vez los miembros del cuerpo arbitral nos encontrábamos en nuestro vestuario.

Segundo.- No se presentaron en el plazo previsto alegaciones frente a lo señalado en el acta, ni pruebas que en este momento se pretenden aportar al expediente.

Tercero.- En resolución del 11 de junio de 2024, del Juez Único de PLAY OFF DE ASCENSO A 2ª FEDERACIÓN GRUPO GALICIA adopta, entre otros, los siguientes acuerdos:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

54231312A	(*)DOCAMPO PEÑARETE, MARTIN(U.D. OURENSE)	101	180,00	8 partidos de suspensión por realizar un empujón sobre la espalda del árbitro asistente llegando a derribarlo, todo ello a la finalización del partido en su condición de portero suplente, penetrando en el terreno de juego sin autorización arbitral conculcando lo establecido en la Regla 03 punto 7 de las Reglas de Juego de FIFA, en relación con el artículo 234 del Reglamento General de la RFEF.
39511948H	(*)LABRADA DOMINGUEZ, JAVIER(U.D. OURENSE)	101,124	135,00	4 partidos de suspensión por agarrar, empujar o zarandear o producirse en general con otras actitudes hacia los árbitros que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del agente, a la finalización del partido 2 partidos de suspensión por dirigirse a los árbitros en términos o con actitudes de menosprecio o desconsideración a la finalización del partido en el túnel de vestuarios en situación de expulsado

Cuarto.- La entidad U.D.OURENSE presenta recurso de apelación frente a la resolución indicada en el apartado anterior, aportando alegaciones y pruebas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La U.D.OURENSE viene a considerar que existe un error en el acta arbitral dado que los hechos que se relatan en el acta no se corresponden con los que se produjeron, para lo cual se aportan pruebas que no constan aportadas en la primera instancia federativa.

Segundo.- Señala el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF que: *“No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”*. Por lo tanto, las pruebas ahora aportadas por la U.D.OURENSE no pueden ser admitidas, puesto que simplemente debieron presentarse en primera instancia en el procedimiento disciplinario. El motivo dado por la U.D.OURENSE para no haber aportado las pruebas en primera instancia no es acogido por el Comité de Apelación. La U.D.OURENSE debió adoptar la máxima diligencia para poder aportar las pruebas en el plazo reglamentariamente previsto, no siendo suficiente con apuntar en este momento que la aportación de los vídeos dependía de un tercero, en este caso, TVGA.

Tercero.- En este punto es menester recordar, como tantas veces hemos hecho, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b). Además, el árbitro en el acta arbitral deberá hacer constar, entre otras cuestiones, las “amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, y expresando el nombre del/de la infractor/a, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo” (art. 240, párrafo 2 apartado e) del Reglamento General de la RFEF).

El valor probatorio de dichas actas y sus anexos es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Cuarto.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 118.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Quinto.- En este caso, U.D.OURENSE no ha acreditado la inexactitud de lo señalado en el acta que, como se ha expuesto, goza de presunción de veracidad. Una vez más reitera este Comité, como lo ha hecho repetidamente en sus resoluciones de esta naturaleza, que lo que se solicita en este tipo de recursos y, en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos, que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del órgano disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quién corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas federativas, que el propio órgano disciplinario pueda volver a valorar los hechos o “rearbitrar”, salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, la abrumadora mayoría, este Comité carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos a los que la valoración *in situ* del árbitro recogida en el acta haya dado lugar.

Sexto.- Por lo tanto, en la medida que de las imágenes aportadas por la entidad apelante en este momento no pueden valorarse conforme a lo anteriormente indicado, el Comité de Apelación desestima el recurso por decisión unánime de sus integrantes. La infracción que se contiene en la resolución resultaría acorde con los hechos relatados en el acta, así como las sanciones aplicadas son acordes a lo previsto en el Código Disciplinario de la RFEF para estos casos.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por la representación de U.D.OURENSE CF contra la resolución del 11 de junio de 2024 del Juez Único de PLAY OFF DE ASCENSO A 2º FEDERACIÓN GRUPO GALICIA, la cual es confirmada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 28 de junio de 2024.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -